

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-499/2018.

RECURRENTE: JUANA JARDÓN
HERRERA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE
MÉXICO.

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO.

SECRETARIA: MARTA ALEJANDRA
TREVÍÑO LEYVA.

Ciudad de México, en sesión pública de veintiuno de junio de dos mil dieciocho.

En el recurso de reconsideración **SUP-REC-499/2018**, interpuesto por Juana Jardón Herrera, por su propio derecho y ostentándose como candidata a diputada por el distrito VII con cabecera en Tenancingo Estado de México, contra la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca,

Estado de México,¹ en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano² **ST-JRC-88/2018 y sus acumulados ST-JRC-89/2018 y ST-JDC525/2018**, la Sala Superior, **RESUELVE desechar** de plano la demanda.

ANTECEDENTES

I. De la narración de hechos que la parte recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El seis de septiembre de dos mil diecisiete dio inicio el Proceso Electoral local 2017-2018 para renovar el Congreso local, y los ayuntamientos del Estado de México.

2. Publicación de la convocatoria. El quince de enero, la Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos del Partido del Trabajo³ publicó la convocatoria para el proceso interno de selección de candidaturas a contender en el proceso electoral.

¹ En adelante podrá citarse como "Sala Toluca"

² También se le denominará "Juicio ciudadano".

³ Será denominado como "PT."

3. Negativa de solicitud de registro. El dieciocho de enero, la actora presentó ante las oficinas del PT solicitud de registro como precandidata a diputada local por el distrito VII de Tenancingo de Degollado, Estado de México, la cual fue negada por no cumplir con los requisitos establecidos en la convocatoria.

4. Dictamen sobre la procedencia de solicitudes de registro. El siete de febrero, la Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos del PT, emitió el "DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y PROCEDIMIENTOS INTERNOS SOBRE LA PROCEDENCIA DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LOS ASPIRANTES A PRECANDIDATOS DEL PARTIDO DEL TRABAJO A LOS CARGOS DE DIPUTADOS (AS), O MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018 EN EL ESTADO DE MÉXICO".

5. Convenio de coalición. El veinticuatro de marzo el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el acuerdo IEEM/CG/47/2018 mediante el que "se resuelve sobre la solicitud de registro del convenio de Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", que celebran los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, para postular en cuarenta y cuatro Distritos Electorales, fórmulas de Candidatos y Candidatas a Diputaciones por el Principio de

Mayoría Relativa para integrar la "LX" Legislatura del Estado de México, para el período constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021; así como ciento diecinueve planillas de Candidatos y Candidatas a integrar el mismo número de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021".

6. Aprobación de candidaturas. El once de abril siguiente, la Comisión Ejecutiva Nacional del PT, erigida en Convención Electoral Nacional, emitió acuerdo mediante el cual se aprobaron las candidaturas de diputaciones locales postuladas por dicho partido político, entre otras, la correspondiente a Nancy Nápoles Pacheco, por el distrito VII con cabecera en Tenancingo de Degollado, Estado de México.

7. Decisión de la Comisión Coordinadora Nacional. Mediante acuerdo, la comisión analizó los perfiles de aspirantes presentados por el PT, entre los que se encontraba el de la Nancy Nápoles Pacheco y el de Juana Jardón Herrera, y consideró que la primera ciudadana contaba con un perfil para ser registrada.

8. Acuerdo de registro supletorio de candidaturas. El veintiuno de abril, el Consejo General del Instituto

Local emitió el acuerdo IEEM/CG/83/2018, mediante el cual “se resuelve supletoriamente respecto de las solicitudes de registro de las Fórmulas de Candidaturas a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa a la H. “LX” Legislatura del Estado de México para el Periodo Constitucional 2018-2021, presentadas por la coalición parcial denominada “Juntos Haremos Historia”, entre las que se encontraba la de la actora, por el Distrito 7 con cabecera en Tenancingo de Degollado, Estado de México.

9. Primer juicio ciudadano local. En contra de la anterior determinación, el veintidós de abril del año en curso, Juana Jardón Herrera presentó juicio ciudadano que fue radicado con el número de expediente JDCL/144/2018, y resuelto en el sentido de reencauzarlo a la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del PT, para que conociera y resolviera del mismo, vía recurso intrapartidista de queja.

10. Resolución intrapartidista. El ocho de mayo siguiente, la mencionada Comisión, emitió resolución en el expediente **CNCGJYC/06/NAL/18**, la que determinó declarar infundados los agravios esgrimidos, derivado de que su solicitud de registro se

tuvo por no presentada, al no cumplir con alguno de los requisitos exigidos en la convocatoria.

11. Segundo juicio ciudadano local. En contra de la anterior determinación, el diecisiete de mayo, Juana Jardón Herrera promovió juicio ciudadano ante el tribunal local. El veintinueve de mayo, el tribunal responsable dictó sentencia en el expediente JDCL/339/2018, en que revocó la resolución de la citada Comisión Nacional de Conciliación, y como parte de los efectos ordenó se declarara la procedencia de la solicitud de registro de la ciudadana Juana Jardón Herrera, sobre la candidatura previamente aprobada en favor de Nancy Nápoles Pacheco.

12. Juicio de revisión constitucional. Contra la determinación anterior, el dos de junio, la Coalición "Juntos Haremos Historia," el PT, y Nancy Nápoles Pacheco, presentaron juicios de revisión constitucional electoral ante el Tribunal local. Los mismos fueron integrados con las claves ST-JRC-88/2018; ST-JRC-89/2018 y ST-JDC-525/2018, respectivamente. El quince de junio, la Sala Responsable resolvió revocar la sentencia del tribunal local y confirma el registro de Nancy Nápoles Pacheco como candidata a diputada por el Distrito VII.

13. Recurso de Reconsideración. Presentado el día diecinueve de junio ante la oficialía de partes de la Sala Regional Toluca, en contra de lo resuelto en el expediente ST-JRC-88/2018 y sus acumulados.

14. Recepción y turno. Mediante acuerdo TEPJF-SGA-3210/18 de fecha veinte de junio, la Secretaria General de Acuerdos turnó el expediente SUP-REC-499/2018 a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

15. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó en su ponencia el recurso de reconsideración de que se trata.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

I. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación⁴, por tratarse de un recurso de

⁴ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Federal, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

reconsideración promovido en contra de una sentencia de fondo⁵ dictada por la Sala Regional Toluca de este Tribunal, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la competencia para resolverlo.

II. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación bajo análisis es improcedente y, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda toda vez que no se surte el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 9, apartado 3, 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV y 68, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

A. Naturaleza del recurso de reconsideración

El artículo 9 de la Ley de Medios establece, en su apartado 3, que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean

⁵ Jurisprudencia 22/2001, de rubro: “**RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 25 y 26.

⁶ En adelante podrá citarse como “Ley de Medios”.

notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

A su vez, el artículo 61 de la Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo⁷ que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y

II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁸

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios

⁷ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios de Impugnación y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO"**.

⁸ También se le denominará "Constitución Federal".

interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación, cuando:

a) En la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (Jurisprudencia 32/2009),⁹ normas partidistas (Jurisprudencia 17/2012),¹⁰ o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (Jurisprudencia 19/2012),¹¹ por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

b) En la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011);¹²

⁹ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a la 632.

¹⁰ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627 a la 628.

¹¹ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625 a la 626.

¹² **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**

c) En la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Jurisprudencia 26/2012);¹³

d) En la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (Jurisprudencia 28/2013);¹⁴

e) Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (Jurisprudencia 5/2014);¹⁵

f) Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas

Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 617 a la 619.

¹³ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a la 630.

¹⁴ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

¹⁵ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

con motivo de su acto de aplicación (Jurisprudencia 12/2014);¹⁶ y

g) Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (Jurisprudencia 32/2015).¹⁷

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con

¹⁶ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.

¹⁷ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.

la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Debido a lo establecido con anterioridad, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 9, apartado 3, en relación con los diversos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

B. Caso concreto

Esta Sala Superior advierte que se actualiza el desechamiento establecido en el numeral 68 de la Ley de Medios, toda vez que lo que se impugna en el recurso de reconsideración no constituye una sentencia donde la Sala Toluca hubiere dejado de manera explícita o implícita de aplicar una disposición electoral o bien que se hubiere evidenciado algún pronunciamiento sobre constitucionalidad o convencionalidad.

Se arriba a esa conclusión, en virtud de los agravios expuestos por la recurrente y lo determinado en el acto que se controvierte, cuya cadena impugnativa deriva de lo siguiente:

a) Sentencia de la Sala Toluca ST-JDC-88/2018 y sus acumulados

La Sala Toluca conoció del medio de impugnación promovido por la coalición "Juntos Haremos Historia" el PT, y Nancy Nápoles Pacheco, y tuvo como reconocido el carácter de tercera interesada de la hoy actora.

También determinó revocar la sentencia JDCL-339/2018, y, en consecuencia, dejar sin efectos el registro de Juana Jardón Herrera, confirmando el de

Nancy Nápoles Pacheco como candidata de la coalición.

Lo anterior en atención a que, dada la firma del convenio de coalición, las consideraciones contenidas en él sustituyeron los procedimientos de selección interna de los partidos participantes en ella. Por tanto, la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición, en su carácter de órgano máximo, dictaminó el perfil de ambas aspirantes, y determinó que el de Nancy Nápoles Pacheco era el idóneo.

La responsable arribó a esta conclusión derivado del estudio de la controversia planteada a su consideración, pues advirtió que en ella se involucraban dos principios constitucionales: el derecho político electoral de la ciudadanía a ser votada, y el derecho de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos.

Ello, pues el juicio ciudadano originario presuponia ponderar entre ambos, de acuerdo con las circunstancias del caso.

Así, la responsable analizó los argumentos del Tribunal mediante los cuales concluyó que al haberse tenido por satisfechos los requisitos, no existía razón para que la comisión Nacional de Elecciones Procedimientos

Internos del PT hubiera determinado la no presentación de solicitudes de registros, por lo que estimó dable declarar la procedencia de la solicitud de registro de la hoy actora.

Por otro lado, la parte actora en el juicio impugnado alegó que el juicio ciudadano local vulnera el principio de exhaustividad pues no consideró el dictamen emitido por la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición, donde se valoraron los perfiles de ambas aspirantes.

Por tanto, la responsable consideró fundado el agravio de dicha parte actora, pues consideró que la decisión final en cuanto a la designación de las candidaturas corresponde a dicha Comisión.

Arribó a tal conclusión toda vez que los partidos integrantes de la coalición acordaron el nombramiento final de la candidatura correspondiente al distrito local VII sería determinado por el máximo órgano de dirección de la Comisión, que estaría representado por los tres partidos, atendiendo a los principios de autorregulación y autodeterminación que les son propios.

Entonces, la responsable analizó que en la cláusula segunda del convenio de coalición se advierte que el

máximo órgano será la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición; por su parte, en la cláusula tercera se estableció el acuerdo de las partes en cuanto a que el nombramiento final sería determinado por dicha comisión.

En ese sentido, la responsable resaltó que la participación de los partidos en una coalición, trae como consecuencia que sus procedimientos internos sean relevados, como es el caso del procedimiento interno del PT. La responsable consideró que ello es congruente con lo razonado por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-800/2015.

Lo anterior obedece, a juicio de la responsable, a que los partidos políticos son entidades de interés público y se conforman por la unión de la ciudadanía que comparte ideología y fines comunes; en ese orden de ideas, si bien es cierto que los partidos tienen como una de sus finalidades ser un medio de acceso al poder público, ello no implica que deba prevalecer el interés individual de una persona por encima de los fines constitucionales de los partidos políticos. La responsable sustentó lo anterior en la tesis de rubro **CONVENIO DE COALICIÓN. AÚN CUANDO SU SUSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNO DE**

PRECANDIDATOS, ES ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD. ¹⁸

Además, la Sala Toluca resaltó que adoptó un criterio similar al resolver el juicio ST-JDC-419/2018.

Por otro lado, destacó que la calificación del perfil de quien aspire a ocupar una candidatura obedece a una valoración política a fin de seleccionar a la persona idónea. Destacó que obra en autos el anexo del dictamen correspondiente donde se valoraron los perfiles de las aspirantes, y se concluyó en la idoneidad de Nancy Nápoles Pacheco.

Derivado de lo anterior, la Sala Toluca determinó que lo procedente era revocar la sentencia impugnada.

b) Recurso interpuesto ante esta Sala Superior

La actora plantea lo siguiente:

- La interpretación que asumió la Sala Responsable al establecer como fundada la interpretación al principio de votar y ser votado carece de apego constitucional.

¹⁸ Tesis LVI/2015. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, páginas 75 y 76.

- La responsable no realiza un análisis exhaustivo pues realiza un análisis faccioso de los derechos fundamentales de ciudadano, y más aún, de los principios en materia electoral, ya que no realiza un examen cuidadoso de los derechos fundamentales, bienes constitucionales y valores que confluyen en caso concreto para determinar impedir la limitación injustificada y arbitraria del derecho a ser votado, de reunión y asociación.
- El proceso de designación de candidaturas conlleva la exclusión del resto de quienes aspiran a dicho proceso, lo que implica el deber a cargo del órgano encargado, de fundar y motivar su actuación.
- El partido político debe sustentar la designación de candidaturas partiendo de las bases conforme con las cuales convocó a su militancia; debe precisar en qué consiste la estrategia electoral, así como la valoración subjetiva del perfil de quienes aspiren.
- Es fundamental analizar el derecho constitucional que se está vulnerando, derivado de la mala interpretación de principios constitucionales. Debe observarse la conjugación de diversos principios y derechos previstos en la Constitución, a saber: i) derecho a la autodeterminación y autorregulación de los

partidos políticos; ii) derecho de coalición, a la luz de un interés superior de la militancia; iii) los derechos humanos político-electorales de asociación, votar y ser votado.

- El derecho a la autodeterminación y autorregulación se ejerce a través de la convocatoria.
- Un partido no puede pretender modificar arbitrariamente las características de un proceso de selección interna, una vez iniciado, con base en una coalición posterior. Al coaligarse, el partido debe considerar el derecho superior de la militancia.
- La libertad de asociación de la ciudadanía se encuentra contemplada en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Sin embargo, no es válido argumentar que el derecho humano o fundamental de asociación es pretexto para suprimir o limitar los derechos de las demás personas.
- El interés de la sociedad en la vida de los partidos tiene por objeto asegurar su sujeción puntal y efectiva al orden jurídico.
- Con la afiliación partidaria, los derechos de asociación, como votar, ser votado y de reunión, se potencia al mayor grado. Sostener lo contrario vulneraría el artículo 1° de la

Constitución Federal, así como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- Para que sean válidas, las limitaciones a los derechos de reunión y asociación deben estar sujetas a ciertas condiciones, en términos de lo dispuesto por la Constitución y los tratados internacionales.
- Es necesario que la Sala Superior realice un examen cuidadoso de los derechos fundamentales, viene constitucionales y valores que confluyen en determinado caso concreto, a fin de impedir la limitación injustificada y arbitraria del derecho a ser votado, así como de reunión y asociación.
- El punto de partida para analizar el conflicto entre los derechos de la militancia, la auto organización y autodeterminación del partid, así como el derecho de coalición, es la propia convocatoria.

C. Postura de esta Sala Superior

A juicio de esta Sala Superior, en la problemática analizada por la Sala Toluca y en los agravios hechos valer ante esta instancia no se advierte que la revocación de la sentencia impugnada derivase de

la interpretación directa de algún precepto constitucional y que, como consecuencia de ello, se hubieran dejado de analizar cuestiones constitucionales, o se decretara la inaplicación de norma alguna.

Por el contrario, la argumentación jurídica descansó en una cuestión de mera legalidad relacionada con la autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, en términos de lo dispuesto por el convenio de coalición respectivo.

Entonces, toda vez que en la sentencia reclamada se consideraron fundadas las pretensiones de quienes iniciaron el procedimiento tomando como base lo establecido en las cláusulas segunda y tercera del convenio de coalición, se tiene que los razonamientos puntualizados en la sentencia de la Sala Regional obedecieron a cuestiones de legalidad.

En el caso concreto, la parte recurrente intenta utilizar el recurso de reconsideración como una instancia adicional, en la que plantea motivos de estricta legalidad, lo que hace improcedente este recurso. Es decir, endereza agravios destinados a evidenciar que le causa perjuicio que la Coalición, y la Sala Regional Toluca vulneraron sus derechos constitucionales,

cuando en realidad la Sala se circunscribió a determinar que el procedimiento para determinar la postulación de la candidatura correspondiente al distrito VII local debió realizarse en términos de lo dispuesto en la citada convocatoria, y no así mediante el procedimiento interno del PT.

Por tanto, no se actualiza la procedencia del recurso de reconsideración, pues como se refirió, el fondo de dichos disensos estaba relacionado con el estudio de cuestiones de legalidad y no de constitucionalidad. Esto en virtud de que tampoco se advierte que ante la Sala Regional se hubiera planteado la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de alguna norma, o bien, se hubiese omitido realizar dicho estudio.

No es obstáculo a lo anterior, que el impugnante refiera que la responsable partió de una interpretación incorrecta del articulado constitucional, así como de principios de derecho fundamentales, concretamente los de votar y se votado. Ello es así pues, como se adelantó, de lo argumentado pro la Sala Regional se advierte que su análisis se centró exclusivamente en cuestiones de legalidad, sin que realizara interpretación constitucional alguna que encuadrara en la causal especial de procedencia propia del recurso de reconsideración. Por el contrario, se limitó a analizar el contenido del convenio de coalición desde la

perspectiva de los principios de autodeterminación y autoorganización que asiste a los partidos políticos. Ello en forma alguna implica un análisis de constitucionalidad que actualice la procedencia de este recurso.

Además, como se adelantó, el recurso de reconsideración no es una instancia ulterior mediante la cual puedan impugnarse todas las resoluciones emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Por el contrario, su procedencia se encuentra reservada a causales específicas, entre las que se encuentra el análisis de cuestiones de constitucionalidad y convencionalidad reseñadas previamente, lo cual no se actualiza en el caso concreto.

D. Decisión

Al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la Ley de Medios y tampoco alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, apartado 3, y 68,

apartado 1, de la mencionada ley procesal electoral federal.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE, como corresponda en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SUP-REC-499/2018

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO